



ALCALDÍA MUNICIPAL
**CARMEN DE
CARUPA**
GOBIERNO DE RESULTADOS



SECRETARÍA GENERAL
& DE GOBIERNO
CARMEN DE CARUPA

DECRETO No. 036

(29 MAY 2020)

"Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y en el mantenimiento del orden público del Municipio de Carmen de Carupa"

EL ALCALDE MUNICIPIO DE CARMEN DE CARUPA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el numeral 3° del artículo 315 de la Constitución Política, el poder extraordinario de policía establecido en artículos 14, 199 y 202 de la Ley 1801 de 2016, la Ley 136 de 1994 y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al presidente de la República como jefe de gobierno conservar en todo el territorio el orden público y reestablecerlo donde fuere turbado.

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero solo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o



Alcaldía Municipal Carmen de Carupa "Gobierno de Resultados"
NIT: 899 999 367-7 – Dirección: Carrera 3 # 02-04 – Celular: 3102635268 – Código Postal 250420
Correo electrónico: alcaldia@carmendecarupa-cundinamarca.gov.co
MIPG – V.3 Código DEMO 01 – Vigencia a partir del 14 /04/ 2020



los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales".

Que los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-366 de 1996, reiterada en la Sentencia C-813 de 2014, precisó:

"En líneas muy generales, según la doctrina nacional, el poder de policía es una de las manifestaciones asociadas al vocablo policía, que se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política esta radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley.

De otra parte, la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del



poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.

En síntesis, en el ejercicio del poder de policía y a través de la ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos, las disposiciones establecidas en las hipótesis legales, en virtud del ejercicio del poder de policía".

Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Que de conformidad con el artículo 303 de la Constitución Política el gobernador será agente del presidente de la República para el mantenimiento de orden público.

Que el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes, conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y ordenes que reciban del Presidente de la República.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público deberán (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador.

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, es atribución del presidente de la República: (i) ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley; (ii) tomar las medidas que considere necesarias para

garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana; y (iii) impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016 se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

Que la Organización Mundial de la Salud - OMS, declaró el 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de insistir en la mitigación del contagio.

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, adoptó mediante la Resolución 464 del 18 de marzo de 2020, la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos mayores de 70 años, ordenando el aislamiento

preventivo para las personas mayores de setenta (70) años, a partir del veinte (20) de marzo de 2020 a las siete de la mañana (7:00 am) hasta el treinta (30) de mayo de 2020 a las doce de la noche (12:00 p.m.).

Que mediante el Decreto 418 del 18 de marzo 2020 se dictaron medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, señalando que la dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza del presidente de la República.

Que en el precitado Decreto 418 de 2020 se estableció que en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes las instrucciones, actos, y órdenes del presidente de la República.

Que mediante el Decreto 420 del 18 de marzo de 2020 el presidente de la República impartió instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que mediante los Decretos 019 del 16 de marzo de 2020 y Decreto 021 del 17 de marzo y decreto 022 del 19 de marzo se adoptó como medida preventiva restricción a la circulación, entre otras, toque de queda, aislamiento preventivo u otras medidas en la jurisdicción del municipio de Carmen de Carupa tendientes a mitigar o controlar la propagación del Coronavirus COVID-19.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social en su portal de la página oficial reporta al 26 de mayo de 2020, a las 8:00 a.m., que se han presentado 5.371.700 casos confirmados en el mundo, 344.815 muertes, y en Colombia se reportan 21.981 casos confirmados y 750 muertos.

Que de conformidad con lo manifestado por el Ministerio de Salud y Protección Social, a la fecha no existen medidas farmacológicas, como la vacuna y los medicamentos antivirales que permitan combatir con efectividad el Coronavirus COVID-19, por lo que se requiere adoptar medidas no farmacológicas que tienen un impacto importante en la disminución del riesgo de transmisión del Coronavirus COVID-19 de humano a humano, dentro de las cuales se encuentra la higiene respiratoria y el distanciamiento social, medida que además ha sido recomendada por la Organización Mundial de la Salud.

Que mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 el gobierno Nacional impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.

Que mediante el Decreto 531 del 08 de abril de 2020 el gobierno Nacional impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del

Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, por medio del cual se amplía el periodo de aislamiento preventivo obligatorio hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020.

Decreto 531 del 8 de abril de 2020, ordena el Aislamiento Preventivo Obligatorio o Cuarentena Nacional "de todas las personas habitantes de la República de Colombia" durante 14 días, a partir de las cero horas del 13 de abril y hasta las cero horas del 27 de abril.

• *Con el fin de que la Cuarentena Nacional se haga efectiva, la norma "limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional", con 35 excepciones que buscan garantizar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes del país.*

Que mediante el Decreto 593 del 24 de abril de 2020 el gobierno Nacional impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, por medio del cual se amplía el periodo de aislamiento preventivo obligatorio hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020 y hasta las cero horas del 11 de mayo de 2020.

Que mediante el Decreto 636 del 24 de abril de 2020 el gobierno Nacional impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, por medio del cual se amplía el periodo de aislamiento preventivo obligatorio hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020 y hasta las cero horas del 11 de mayo de 2020.

Que mediante el Decreto 689 del 22 de mayo de 2020 el gobierno Nacional prorrogó la vigencia del Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público", hasta el 31 de mayo de 2020, y en tal medida extender las medidas allí establecidas hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 31 de mayo de 2020.

Que mediante el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 el gobierno Nacional imparte instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público y amplía el periodo de aislamiento preventivo obligatorio hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que mediante el Decreto Municipal 024 del 24 de marzo de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del Municipio de Carmen de Carupa, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020.

Que mediante el Decreto Municipal 027 del 13 de abril de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del Municipio de

Carmen de Carupa, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020.

Que mediante el Decreto Municipal 030 del 27 de abril de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del Municipio de Carmen de Carupa, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020.

Que atendiendo los postulados del artículo 11 de la Constitución Política de Colombia, el derecho a la vida es inviolable, en concordancia con el artículo 44, 48 y 49 del mismo estatuto supremo, de allí emerge las medidas que pueden parecer duras, pero que a la larga van a salvar vidas, sin esperar que se presenten casos que lamentar debido a la expansión progresiva y continua del virus COVID 19.

Que en Comité de Gestión del Riesgo de Desastres del municipio de Carmen de Carupa realizado el día 18 de mayo se determinó tomar algunas medidas para prevenir la llegada del COVID -19 al municipio de Carmen de Carupa, teniendo en cuenta que se deben implementar estrategias con el fin de reactivar algunos sectores económicos siguiendo los protocolos necesarios para evitar la propagación del COVID-19 en el municipio.

Que mediante comunicación del Ministerio del interior del día 12 de mayo de 2020 declara al municipio de Carmen de Carupa como municipio sin afectación del COVID 19 por lo cual autoriza el levantamiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio.

Que por lo anterior y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios, las actividades que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes, así como atender las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en materia de protección laboral y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, es necesario ordenar un aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes del municipio de Carmen de Carupa, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán para el efecto.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. AISLAMIENTO: Ordenar el aislamiento preventivo inteligente de todas las personas habitantes del municipio de Carmen de Carupa, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 29 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo inteligente se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO. Medidas por ser municipio sin afectación del CORONAVIRUS COVID-19. En el municipio se podrán reactivar las actividades económicas que normalmente se desarrollan, teniendo en cuenta que deben ser autorizados por la Alcaldía Municipal previo cumplimiento de las medidas de bioseguridad que protejan la salud de los habitantes del municipio de Carmen de Carupa.

En ningún caso se podrá habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

- a) Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.
- b) Los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión, de baile, ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas tales como casinos, bingos y terminales de juego de video.
- c) Los establecimientos y locales gastronómicos solo podrán ofrecer sus productos a través de comercio electrónico, por entrega a domicilio o por entrega para llevar. Los restaurantes y cafeterías podrán solicitar autorización a la Alcaldía Municipal para atención en sitio, el cual no podrá superar un aforo del 30% de la capacidad y debe ser a clientes con los cuales tengan contratación semanal o mensual o atención a clientes habituales.
- d) Piscinas, spa, sauna, turco, balnearios, canchas deportivas, polideportivos, parques de atracciones mecánicas y parques infantiles.
- e) La práctica deportiva y ejercicio grupal en parques públicos y áreas de recreación, deportes de contacto o que se practiquen en conjunto.
- f) Servicios religiosos que impliquen aglomeraciones o reuniones.

Parágrafo 1. En todo caso, para iniciar cualquier actividad, se deberán cumplir los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 se adopten o expidan en el municipio de Carmen de Carupa.

Parágrafo 2. Los habitantes del municipio de Carmen de Carupa o las personas que circulen en su jurisdicción, solamente podrán entrar o salir del respectivo municipio con ocasión de los casos o actividades descritos en el artículo 3 del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 o el que lo modifique, debidamente acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones.

Parágrafo 3. En caso que el municipio de Carmen de Carupa pierda la condición de ser un municipio sin afectación del Coronavirus COVID-19, de acuerdo con la información publicada por el Ministerio de Salud y Protección Social en su página web, el municipio quedará sometido a la medida de aislamiento preventivo obligatorio y solamente podrá permitir las actividades o casos que determine el Ministerio de Salud y Protección Social. Para tal efecto, el Ministerio de Salud y Protección Social enviará al Ministerio del Interior un informe que contenga la descripción de la situación epidemiológica del municipio relacionada con el Coronavirus COVID-19 y las actividades o casos que estarían permitidos para ese municipio, con base en lo cual el Ministerio del Interior ordenará al alcalde el cierre de las demás actividades o casos.

ARTICULO TERCERO: PROHIBICIÓN DE VENTAS AMBULANTES. Prohíbese en la jurisdicción del municipio de Carmen de Carupa, las ventas ambulantes. Los comerciantes que ejerzan el tipo de modalidad de venta no sedentaria practicada en ubicación móvil, deberán ubicarse en el campo deportivo cubierto de la Antigua Plaza de ferias ubicada en la carrera 6 entre calles 3 y 4.

ARTICULO CUARTO: PRACTICA DE ACTIVIDAD FISICA. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 69 años, por un período máximo de dos (2) horas diarias, en el horario comprendido entre las 6:00 y las 9:00 de la mañana y entre las 3:00 y las 5:00 de la tarde el escenario destinado para las prácticas de actividades atléticas (Caminar, trotar, correr, entre otros.) es el polideportivo municipal. Para las actividades ciclísticas se establece el siguiente recorrido: desde la carrera 1 entre calle 6 y 1, se gira a la derecha por la calle 1 hasta girar por la transversal 7 - continúa por la vía Vereda Papayo hasta la Planta de Tratamiento (Acueducto Municipal) - desvia hacia la derecha hasta el camino veredal (Sector Campo Alegre)

- desciende a llegar al Vivero Municipal - girando a la izquierda al sector conocido como Zanja Honda - retomando a la calle 6 - hasta la esquina calle 6 con carrera 1.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños, niñas y adolescentes de 6 a 18 años, tres (3) veces a la semana (Martes, jueves y sábado), una (1) hora al día, en horario comprendido entre las dos y las cuatro de la tarde.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños entre dos (2) y cinco (5) años, tres (3) veces a la semana (lunes, miércoles y viernes), media hora al día, en horario comprendido entre las dos y las cuatro de la tarde.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los adultos mayores de 70 años, tres (3) veces a la semana (lunes, miércoles y viernes), media hora al día, en horario comprendido entre las diez de la mañana y las doce del mediodía.

Parágrafo: Los menores de edad deben salir acompañados de un adulto responsable, en todo caso no podrán ir mas de tres menores de edad por adulto

ARTICULO QUINTO: PROHIBICIÓN DE CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES. Prohíbese dentro del municipio de Carmen de Carupa, el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos, espacios públicos y establecimientos de comercio, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 29 de mayo de 2020, hasta nueva orden. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

ARTÍCULO SEXTO: TOQUE DE QUEDA. Se establece el toque de queda en el municipio de Carmen de Carupa desde el día 01 de junio de 2020 y hasta nueva orden, El toque de queda regirá de lunes a viernes entre las siete de la noche (7:00 p.m.) y las cuatro de la mañana (4:00 a.m.). como consecuencia de ello se restringe la libre circulación de las personas.

Los sábados, domingos y festivos aplica el toque de queda las veinticuatro horas del día.

Parágrafo : Se exceptúan a las personas que por circunstancias laborales, clínicas o fuerza mayor justificada requieran trasladarse para poder llegar a sus lugares de trabajo o centros de salud.

ARTÍCULO SÉPTIMO: MEDIDA DE PICO Y GENERO. Durante el periodo del 01 de junio al 01 de julio de 2020 para realizar las actividades de adquisición bienes de primera necesidad, alimentos, , bebidas, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo de la población y desplazamiento a servicios bancarios, financieros, de

operadores de pago, servicios administrativos se atendera de acuerdo a las siguientes condiciones.

a) Días impares podrán movilizarse exclusivamente las personas del sexo femenino.

a) Días pares podrán movilizarse exclusivamente las personas del sexo masculino.

Las personas transgénero circularan de acuerdo a las restricción aquí establecida según su identidad de genero.

Parágrafo 1: Los establecimientos comerciales y las entidades publicas y privadas deberán ajustar la prestación de servicios de acuerdo a lo establecido.

Parágrafo 2: Se exceptúan a las personas que por circunstancias laborales, clínicas o fuerza mayor justificada requieran trasladarse para poder llegar a sus lugares de trabajo o centros de salud.

ARTÍCULO OCTAVO: RESTRICCIÓN A LA MOVILIZACION PEATONAL Y VEHICULAR TERRESTRE. Se restringe la movilidad peatonal y vehicular con el Departamento de Boyacá y con el municipio de San Cayetano, por el Occidente, con los municipios de Tausa y Sutatausa por el sur, con Ubaté y Susa por el Oriente y con Simijaca y el Departamento de Boyacá (Municipios de Buenavista y Coper) por el Norte, dicha restricción será hasta el día 31 de julio de 2020, exceptuando las actividades del artículo tercero del decreto 749 de 2020 o el que lo modifique.

ARTÍCULO NOVENO: GARANTÍAS PARA EL PERSONAL MÉDICO Y DEL SECTOR SALUD. Bajo ninguna circunstancia se podrá impedir, obstruir o restringir el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud, ni ejercer actos de discriminación en su contra.

ARTÍCULO DECIMO: INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.



ALCALDIA MUNICIPAL
**CARMEN DE
CARUPA**
GOBIERNO DE RESULTADOS



SECRETARÍA GENERAL
& DE GOBIERNO
CARMEN DE CARUPA

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

Dado en Carmen de Carupa, a los 29 MAY 2020

GIOVANNI MURCIA LEYVA
Alcalde Municipal

Elaboró: Héctor Gonzalo Pachón Ortiz – SGG
Revisó: German Alfredo Mancera Barbosa – Asesor Jurídico
Aprobó: Giovanni Murcia Leyva – Alcalde
Archivada en: Decretos 2020



Alcaldía Municipal Carmen de Carupa "Gobierno de Resultados"
NIT: 899 999 367-7 – Dirección: Carrera 3 # 02-04 – Celular: 3102635268 – Código Postal 250420
Correo electrónico: alcaldia@carmendecarupa-cundinamarca.gov.co
MIPG – V.3 Código DEMO 01 – Vigencia a partir del 14 /04/ 2020

